

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cuatro de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	Nº036
RADICADO:	760013110012-2021-00465-00
PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	EDDY LUCIA PERDOMO BOLAÑOS
DEMANDADO (S):	BALMORE DEJESUSZAPATA ALVAREZ
TEMA Y SUBTEMAS:	DECRETA DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del CGP., en concordancia con el inciso 1 del artículo 97 de la misma obra.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de mandatario judicial, la señora EDDY LUCIA PERDOMO BOLAÑOS presentó demanda de Divorcio de matrimonio civil, con base en la causal 8º del artículo 154 del CC, frente al señor BALMORE DE JESUS ZAPATA ALVAREZ, se declare disuelta la sociedad conyugal y se disponga que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia con residencias separadas.

Señalan en síntesis los hechos que la señora EDDY LUCIA PERDOMO BOLAÑOS inició su relación con el señor BALMORE DE JESÚS ZAPATA ALVAREZ en el mes de julio de 1997 y convivieron hasta agosto de 1998, pues el señor ZAPATA ALVAREZ fue privado de la libertad; y para el año 2010 éste estando en libertad condicional, se reactivó el proceso penal siendo condenado a la pena de 12 años de prisión encontrándose recluso actualmente en la cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad El Barne-Regional Central-Cómbita (B); y, estando en prisión, las partes contrajeron matrimonio civil el 3 de diciembre de 2010, visitándolo la demandante cada mes, hasta el 31 de marzo de 2016, fecha del último contacto entre ellos; de lo que ha transcurrido 6 años de separación de hecho, sin existir contacto entre ellos

ni comunicación directa, así como tampoco ningún tipo de apoyo moral o económico por parte del señor ZAPATA ALVAREZ.

La demanda fue admitida a través de auto No.2827 del 2 de diciembre de 2021, ordenándose la notificación personal del demandado conforme al Decreto 806 de 2020, acto que se surtió a través de entrega de la citación y sus anexos, de manera directa por parte del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Cóbbita, el 12 de enero de 2022, entendiéndose surtida el 17 del mismo mes y año, quien dentro del término de traslado, guardó silencio.

Por auto No.393 del 21 de febrero de 2022, el despacho anunció que procedería a dictarse sentencia anticipada y escrita, en virtud del numeral 2º del Art. 278 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 278 inciso tercero numeral segundo del estatuto procesal para proferir decisión de fondo, toda vez que no existen pruebas que practicar atendiendo que la falta de contestación de parte del demandado BALMORE DE JESÚS ZAPATA ALVAREZ, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, de conformidad con el artículo 97 del CGP, lo que para el caso en concreto, es justamente la separación de hecho presentada entre las partes, desde hace más de dos años.

El presupuesto de legitimación en la causa se acreditó con el registro civil de matrimonio celebrado el 3 de diciembre de 2010, inscrito ante la Notaría Única de la Dorada-Caldas, de conformidad con el registro civil de matrimonio indicativo serial N° 5603801.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; y en efecto, la conducta asumida por el demandado hace presumir ciertos los hechos de la demanda, específicamente, que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha

causal, fue justamente la parte demandante al no existir reconvención ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte del cónyuge demandado. Corte Constitucional, Sentencia C 1495 de 2000

En consecuencia, con fundamento en la causal esgrimida y la pasividad de la parte demandada, se procederá al decreto del divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores EDDY LUCIA PERDOMO BOLAÑOS y BALMORE DE JESÚS ZAPATA ALVAREZ, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992, concordante con el inciso 1 del artículo 97 del CGP.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Única de la Dorada-Caldas, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre la señora EDDY LUCIA PERDOMO BOLAÑOS identificada con cédula de ciudadanía No.38.943.419 y BALMORE DE JESÚS ZAPATA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.19-361.685., celebrado el 3 de diciembre de 2010, inscrito ante la Notaría Única de la Dorada-Caldas, de conformidad con el registro civil de

matrimonio indicativo serial N° 5603801, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: Como efecto connatural del divorcio, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: INSCRÍBASE esta sentencia en la Notaria Única de la Dorada-Caldas, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, para lo cual por secretaría se expedirán copias auténticas de la presente decisión

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO. ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, una vez que se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE



ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez